

MEMORIA DEL PROYECTO DE LEY FORAL DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

El Título IV de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, regula la iniciativa legislativa y la potestad normativa del Gobierno de Navarra, esto es, recoge los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general. El Capítulo I del referido Título IV lleva la rúbrica “De la iniciativa legislativa”. El artículo 51, ubicado en este Capítulo, dispone que la aprobación de los anteproyectos de ley foral corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera o Consejero, o Consejeras y Consejeros competentes. Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acordará su remisión al Parlamento de Navarra, junto con la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo, que se ajustarán a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

El artículo 132 de la mencionada Ley Foral 11/2019 regula el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley foral, que se iniciará en el departamento competente por razón de la materia. Sin perjuicio de la preceptiva justificación que deba figurar en la exposición de motivos de la norma, el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, la consulta a los Departamentos directamente afectados, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género y el impacto por razón de accesibilidad y discapacidad. La propuesta normativa se acompañará también de la estimación del coste a que dé lugar y habrá de ser informada por la Secretaría General Técnica del departamento competente.

Por su parte, el Título VI del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, cuya rúbrica es “Del procedimiento legislativo”, recoge la regulación de las características y la ordenación del procedimiento legislativo, tanto del ordinario como de los procedimientos legislativos especiales (pudiéndose destacar entre estos últimos los proyectos y proposiciones de Ley Foral que requieren para su aprobación mayoría absoluta, y el proyecto de Ley Foral de Presupuestos). El Capítulo II del citado Título VI regula el procedimiento legislativo ordinario; y el artículo 127.1 de dicho texto legal dispone que los proyectos de Ley Foral remitidos por el Gobierno de Navarra habrán de ir acompañados de una exposición de motivos de los informes legalmente preceptivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre esos proyectos.

La presente memoria tiene el propósito de cumplir los mandatos de los mencionados preceptos, con el fin de proporcionar los datos, las informaciones y las explicaciones adecuadas y oportunas para que el Parlamento de Navarra pueda ejercer de manera satisfactoria su potestad legislativa.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY FORAL

El objetivo del proyecto de Ley Foral es modificar el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Ley Foral General Tributaria, la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Ley Foral reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas de Navarra, la Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades económicas o licencia fiscal, el Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales, los tributos sobre el juego y la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

Estos cambios normativos pretenden adecuar la normativa tributaria de la Comunidad Foral a las cambiantes realidades jurídicas y económicas sobre las que se asienta la relación jurídica tributaria, con el permanente propósito de mejorar la equidad en el ámbito tributario y de luchar contra el fraude fiscal. Para ello se introducen medidas dirigidas a facilitar el control tributario y a dificultar el fraude fiscal, fundamentalmente en fase recaudatoria.

Se busca, asimismo, cumplir las disposiciones de la normativa europea, al transponer al ordenamiento tributario de la Comunidad Foral la Directiva (UE)2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (Directiva antielusión fiscal o ATAD).

Finalmente, en el contexto actual, no se puede olvidar la situación de crisis económica en la que nos encontramos, derivada de la crisis sanitaria del coronavirus (Covid-19), por lo que se introducen también medidas destinadas a paliar los efectos de la misma en determinados sectores, o en relación con determinadas personas que se están viendo especialmente afectadas.

ALTERNATIVAS AL PROYECTO DE LEY FORAL

Dada la reserva de ley que impera en el ámbito tributario, no hay otra alternativa posible para cumplir estos objetivos que la modificación legislativa. A este respecto conviene recordar que el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, establece que “se regularán, en todo caso, por ley foral:

a) La determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, del responsable, de la base, del tipo de gravamen, del devengo y de todos los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

- b) El establecimiento, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.
- c) El régimen de infracciones y sanciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de esta Ley Foral.
- d) Los plazos de prescripción o caducidad.
- e) La concesión de condonaciones, rebajas o moratorias.
- f) La implantación de inspecciones o intervenciones tributarias con carácter permanente en ciertas ramas o clases de actividades o explotaciones económicas.
- g) La obligación a cargo de los particulares de practicar operaciones de liquidación tributaria.”

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY FORAL

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El apartado uno modifica el artículo 7, segundo párrafo y tercer párrafo de la letra a), cuarto párrafo de la letra k) y adiciona una letra y), con efectos desde el 1 de enero de 2021.

Las modificaciones de la letra a) pasan a considerar exentas en las mismas condiciones y siempre que se cobren por los mismos conceptos que las de la Seguridad Social (incapacidad absoluta o gran invalidez) las prestaciones percibidas de entidades de previsión social voluntaria por las personas socias trabajadoras de cooperativas.

Estas cooperativas dan de alta a sus socios trabajadores en el régimen especial de trabajadores autónomos, y cotizan por ello un 60 por 100 a la Seguridad Social y el resto a las Entidades de Previsión Social Voluntarias, buscando que la cobertura sea equivalente a la que tendrían en el régimen general de la Seguridad Social. Cuando un socio está de baja o cobra la pensión de jubilación cobra una parte de la Seguridad Social y el resto de la Entidad de Previsión Social Voluntaria. En el caso de las prestaciones de incapacidad absoluta o gran invalidez, la parte que cobran de la EPSV no estaba exenta, cuando sí lo está la de la Seguridad Social y también las percibidas de las mutualidades de profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos.

Por ello parece recomendable, recoger la exención de estas prestaciones, siempre que se perciban por circunstancias idénticas a las de la Seguridad Social sin que el importe que resulte exento, en caso de concurrencia de ambas pueda superar el importe a la prestación máxima reconocida por la Seguridad Social por el concepto de que se trate.

La modificación de la letra k) recoge la exención del ingreso mínimo vital establecido en el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, para que tenga el mismo tratamiento fiscal que a la renta garantizada.

Finalmente, se adiciona una letra y) para declarar exentas las becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento, así como las ayudas a la conciliación previstas en el Capítulo IV de la Orden TMS/368/2019, de 28 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en relación con la oferta formativa de las administraciones competentes y su financiación, y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

su financiación. Se trata de que esa formación necesaria para mejorar las condiciones de las personas desempleadas no tenga coste alguno.

El apartado dos modifica el artículo 14.2.a) 1ª, segundo párrafo, con efectos desde el 1 de enero de 2021, para recoger el nombre correcto de las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor, tal y como se recoge en el Texto Refundido de la Ley general de la Seguridad Social.

El apartado tres modifica el artículo 14.2.a) 3ª, con efectos desde el 1 de enero de 2021.

La modificación actualiza por un lado la referencia a la Directiva UE 2016/2341, y por otro se dice de forma expresa que el cobro de los derechos consolidados, en los supuestos del artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento que las prestaciones de los planes de pensiones.

El apartado cuatro modifica el artículo 15, con efectos desde el 1 de enero de 2021.

El artículo 15 regula las prestaciones no dinerarias o en especie, recogiendo retribuciones que no se consideraban retribución en especie (pero que por su naturaleza si lo eran). La modificación pasa a considerarlas retribuciones en especie, pero exentas. El cambio no supone modificación de la tributación ya que las cantidades que ahora son retribución en especie, pero están exentas, seguirán sin tributar.

La modificación atiende a dos razones, la primera conceptual, ya que es más correcto este tratamiento como retribución en especie exenta y la segunda de control tributario, ya que existe obligación de informar en el modelo 190 sobre las

retribuciones de trabajo exentas (dinerarias o en especie) y dicha obligación no resulta tan clara si se trata de retribuciones que “no tienen la consideración de retribuciones en especie”. De este modo se consigue información sobre todas las rentas de trabajo, dinerarias o en especie, sujetas o exentas, y se coordina mejor el intercambio de información con otras administraciones tributarias.

Los apartados cinco, seis, siete y ocho, modifican con efectos a partir del 1 de enero de 2021, los artículos 34, 35 y 36. Estas modificaciones responden a la supresión del régimen de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de actividades empresariales y profesionales.

A partir de 2021, el rendimiento neto de todas las actividades económicas se determinará en estimación directa, manteniéndose las modalidades de estimación directa normal y simplificada, e incorporándose, en sustitución del régimen de estimación objetiva, la estimación directa especial, con la finalidad de que los empresarios que hasta ahora podían acogerse a la estimación objetiva puedan determinar el rendimiento de su actividad aplicando esta nueva modalidad. La estimación directa especial se aplicará si el importe de la cifra de negocios no supera 300.000 euros, en el caso de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras; o 150.000 euros en el caso de actividades a las que resulte de aplicación el régimen especial de recargo de equivalencia (actividades de comercio minorista) o el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (actividades de transporte, reparaciones, hostelería y restauración, peluquerías, etc).

Este régimen se basa en la minoración de los ingresos por los gastos, pero no se permite deducir provisiones, amortizaciones, gastos de arrendamiento y cesión de elementos de transporte y maquinaria agrícola. En compensación podrán reducir el rendimiento neto un 10 por 100 con carácter general, un 35 por

100 en el caso de actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, y un 45 por 100 en el caso de la actividad de transporte de mercancías por carretera.

El régimen de renunciaciones y revocaciones será el mismo que el establecido para la estimación directa simplificada. Además, los sujetos pasivos que determinen el rendimiento de su actividad en estimación directa especial estarán obligados a llevar un libro registro de ventas e ingresos y un libro registro de compras y gastos.

El apartado nueve, modifica el artículo 39.4, el primer párrafo de la letra c), y las letras c)b') y e)b'), para corregir una referencia a la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio y para establecer, en los supuestos de transmisión de empresa o participaciones, que el mantenimiento del plazo de 5 años por parte del adquirente, no se considera incumplido no solo en caso de fallecimiento sino también en los casos en que al adquirente se le reconozca una situación de invalidez absoluta o gran invalidez.

Los apartados diez y once, incorporan sendas correcciones en el artículo 43.1, supresión de un texto repetido en la letra a), y corrección de una referencia normativa en la letra n).

El apartado doce modifica el artículo 51, que regula la transparencia fiscal internacional, mediante la imputación al socio de una serie de categorías de rentas obtenidas y no distribuidas por la filial extranjera controlada. En cumplimiento de lo exigido por la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016 por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, se modifica el mencionado régimen para incluir como susceptibles de transparencia fiscal internacional las rentas obtenidas por establecimientos permanentes en el extranjero, así como las rentas derivadas de operaciones de arrendamiento financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras.

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

El apartado trece modifica, con efectos a partir de 1 de enero de 2021, el artículo 55.1. 7º, letras a)b') y b)b'). Estas letras establecen los límites máximos de reducción de la parte general de la base imponible por aportaciones y contribuciones empresariales a planes de previsión social. Se reduce a 2.000 euros el límite general y a 5.000 euros el límite de aportación para mayores de 50 años; por otro lado, se eleva a 5.000 euros el límite propio e independiente establecido para las contribuciones empresariales que hayan sido imputadas a los partícipes.

El apartado catorce, deroga el segundo párrafo del artículo 62.3, con efectos a partir de 1 de enero de 2021. Dicho párrafo señalaba que la deducción en actividades empresariales o profesionales solo sería aplicable a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva si así se establecía reglamentariamente. La derogación de este régimen de determinación del rendimiento neto, obliga suprimir esta referencia.

El apartado quince deroga el artículo 66.f) con efectos desde el 1 de enero de 2021. La exención del IAE para sujetos pasivos con cifra de negocios inferior a 1.00.000 euros, implica la supresión de esta deducción de la cuota diferencial, que consideraba como un pago a cuenta la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfecha por el sujeto pasivo.

El apartado dieciséis modifica el artículo 68 quinquies, que regula las deducciones para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Decreto-Ley Foral 5/2020, de 20 de mayo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), a partir del 1 de julio de 2020, y con carácter permanente, el abono de la deducción por arrendamiento para emancipación se realizará mensualmente en lugar de trimestralmente. Se incorpora en la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

Personas Físicas la nueva periodicidad de abono de la deducción que estableció el mencionado Decreto Ley Foral.

El apartado diecisiete modifica los apartados 2 y 3 del artículo 78, con efectos desde el 1 de enero de 2020, para establecer reglas especiales de imputación temporal en relación con las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España. Estas ayudas ya no se vinculan a inversiones y gastos de instalación, sino que están condicionadas directamente al desarrollo de un plan empresarial. Esto implica que han pasado de tener la consideración de subvenciones de capital a ser consideradas subvenciones corrientes o de explotación, por lo que el beneficiario debería imputar la ayuda en el periodo impositivo en que la percibe, con el efecto que ello tiene en el aumento de su base imponible y la aplicación de la tarifa progresiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si bien en Navarra el impacto no es muy grande debido a que el cobro de las mencionadas ayudas se fracciona en dos años, se establece, igual que en la normativa estatal, que las ayudas se podrán imputar por cuartas partes, en el periodo impositivo de la percepción y en los tres siguientes.

Estas ayudas serán calificadas como rendimiento de actividades económicas cuando quien las percibe desarrolle su actividad agrícola como persona física, y como incremento de patrimonio cuando se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias. En cualquiera de los dos casos se podrán imputar por cuartas partes.

El apartado dieciocho, modifica el artículo 78.9, que recoge una regla especial de imputación temporal de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión. Se adaptan los requisitos exigibles para que no resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal para este tipo de seguros, en concordancia con las últimas modificaciones normativas aplicables a

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

las entidades aseguradoras. Dado que la actual normativa aseguradora no regula límites expresos de diversificación y dispersión, y que las normas sobre inversiones de entidades aseguradoras se regulan el artículo 89 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, resulta procedente sustituir los requisitos hasta ahora en vigor, por los regulados en dicho precepto.

El apartado diecinueve adiciona una letra f) al artículo 87 con el fin de establecer la obligación de que las cooperativas informen sobre las rentas derivadas de la transmisión o del reembolso de las aportaciones sociales. En la actualidad es necesario realizar requerimientos individualizados para comprobar si el socio ha declarado o no el correspondiente incremento de patrimonio.

El apartado veinte añade dos apartados, 8 y 9, a la disposición adicional cuarta, con el objeto de establecer dos nuevas obligaciones informativas referidas a la tenencia y operativa con monedas virtuales, y de esta forma reforzar el control tributario.

En el apartado 8 se introduce una obligación de suministro de información sobre los saldos (tenencia) que mantienen los titulares de monedas virtuales. El objetivo de esta obligación es que la Administración tributaria obtenga periódicamente información sobre titulares de monedas virtuales, mediante declaración de las entidades que prestan un servicio de custodia de dichas monedas virtuales a sus propietarios.

La tenencia de monedas virtuales se estructura mediante un sistema de claves: pública y privada. Los códigos de las monedas unidos a una clave pública reflejan el número de monedas existentes en esa clave pública (cualquier usuario puede conocer qué número de monedas está asociado en cada momento a una determinada clave pública). El poder de disposición sobre esas monedas se efectúa mediante el uso de la clave privada. Así, la intervención de terceros en la

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

tenencia de monedas virtuales va asociada a la custodia de la clave privada que permite disponer de la moneda.

De acuerdo con lo anterior, la nueva obligación de información recaerá sobre aquellas personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, así como para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales. En cuanto a la información que debe ser objeto de suministro, esta se referirá, a la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas, comprendiendo los saldos en cada moneda virtual diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares, autorizados o beneficiarios de dichos saldos.

A su vez, en el apartado 9, se establece la obligación de suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales (adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos).

El objetivo de esta obligación es obtener la mayor información posible sobre el tráfico de monedas virtuales. Se trata de obtener información no solo de la compra, la venta y el intercambio de monedas virtuales, sino también de cualquier otra operación de transferencia de monedas virtuales.

Además de los sujetos obligados conforme a la declaración informativa sobre tenencia anteriormente citada, esta obligación se fija para las siguientes personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español:

- Para quienes proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones.

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

- Para quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales (denominadas ICO), respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal.

En cuanto a la información a suministrar, con carácter general comprende las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, los cobros y pagos realizados en dichas monedas, así como la identificación de los sujetos intervinientes.

Respecto a las ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales, la información se referirá a las nuevas monedas virtuales que se entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal.

El apartado veintiuno modifica la disposición adicional novena. Se flexibilizan, exclusivamente durante 2021, los requisitos de la deducción por arrendamiento para emancipación, con el objeto de que puedan beneficiarse de la misma las personas en Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) o en situación de desempleo; así como los de las deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda, para que puedan acceder a ella familias inscritas en el censo de solicitantes de vivienda protegida con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, o arrendatarias de una vivienda protegida con contrato visado administrativamente antes de dicha fecha, aunque no cumplan el requisito de 1 año de antigüedad.

El apartado veintidós deroga la disposición adicional cuadragésima séptima a partir de 1 de enero de 2021. Esta disposición recoge las magnitudes excluyentes del régimen de estimación objetiva; la eliminación del régimen de estimación objetiva implica la derogación de la disposición adicional.

Los apartados veintitrés y veinticuatro adicionan sendas disposiciones adicionales para recoger en 2021 unos porcentajes de reducción del rendimiento neto en estimación directa especial superiores a los establecidos en el artículo 36.

Así la disposición adicional sexagésima establece un porcentaje de reducción del 50 por 100 en lugar del 45 por 100 para las actividades de transporte de mercancías por carretera.

La disposición adicional sexagésima primera, por su parte, establece para las actividades de hostelería y restauración un porcentaje de reducción del rendimiento neto en 2021, del 20 por 100 en lugar del 10 por 100.

El apartado veinticinco adiciona una disposición transitoria vigesimoséptima, para recoger un plazo extraordinario de renuncia al régimen de estimación directa especial.

La nueva redacción del artículo 36 establece que la renuncia a la estimación directa especial, y su revocación, se realizarán en la forma establecida reglamentariamente para la estimación directa simplificada, teniendo los efectos para ella señalados. El reglamento del Impuesto establece que ambas podrán presentarse durante el mes de diciembre del año anterior a aquel en que deban surtir efecto.

Dado que en diciembre de 2020 esta ley foral aun no estará vigente, y con el fin de que los sujetos pasivos puedan analizar el nuevo régimen y tomar la decisión más adecuada, se establece que podrán renunciar a esta modalidad hasta el 31 de marzo de 2021.

El apartado veintiséis adiciona una disposición transitoria vigesimooctava, que establece que las renunciaciones al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a los regímenes simplificado y especial de la

agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, presentadas en el año 2020 y anteriores, mantendrán los efectos establecidos de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2020. Eso significa que si el sujeto pasivo renunció a la estimación objetiva, no podrá aplicar la estimación directa especial, si no ha transcurrido el plazo de tres años durante el cual debía aplicar la estimación directa simplificada.

No obstante, hay que tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Foral 64/2020, 5 de mayo, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se establece una reducción en la cuota correspondiente al primer trimestre del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, resultante de la aplicación de la Orden Foral 30/2020, de 24 de febrero, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se desarrollan para el año 2020 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, y se modifican los efectos de la renuncia a tales regímenes, las renunciaciones presentadas entre el 7 de marzo y 1 de junio de 2020, podrán ser revocadas para 2021, sin necesidad de que transcurra el plazo de tres años. Por lo tanto, en este supuesto, si el sujeto pasivo puede y desea aplicar la estimación directa especial en 2021, podrá presentar la revocación. Si no revoca la renuncia, no podrá aplicar la estimación directa especial.

Igual que en la disposición transitoria vigesimoséptima, se establece un plazo extraordinario, hasta el 31 de marzo de 2021, para presentar la revocación que deba tener efectos en 2021.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Los apartados uno y tres modifican respectivamente las letras a) y b) del artículo 26.1.) y el segundo párrafo del artículo 37.2. Se trata de una modificación meramente aclaratoria, derivada de que el anterior Plan General de Contabilidad

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

incluía las que ahora se conceptúan como inversiones inmobiliarias dentro del concepto de inmovilizado.

Como el vigente PGC no las incluye dentro del inmovilizado se considera conveniente mencionar expresamente las inversiones inmobiliarias en ambos artículos.

El apartado dos modifica el artículo 27.2, con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, siempre que no hayan concluido a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

La vigente redacción del artículo 27.2 establece que el cambio de residencia de una entidad residente en territorio español determina la conclusión de un período impositivo, debiéndose integrar en el mismo la renta asociada a las plusvalías tácitas incorporadas en los elementos de los que sea titular, para ser gravadas en territorio español. De acuerdo con lo previsto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior asimismo, debe establecerse la posibilidad de fraccionar el pago del impuesto a lo largo de cinco años y la previsión de que cuando el traslado de activos haya sido objeto de imposición de salida en un Estado Miembro de la Unión Europea, el valor determinado por ese Estado Miembro será aceptado como valor fiscal en España, salvo que no refleje el valor de mercado. En consecuencia, se modifica el artículo 27.2 para adaptarlo al contenido de la directiva.

El apartado cuatro modifica los ordinales 2º y 3º.c) del artículo 53.2 con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020. Se trata de una mejora técnica para aclarar el porcentaje de tributación mínima y de deducción por la realización o por participación en actividades de

investigación, desarrollo o innovación tecnológica que corresponde a las entidades que tributen al tipo de gravamen regulado en el artículo 51.2.

El apartado cinco modifica, con efectos para las producciones que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, el artículo 65.1 y 6.c para dotar de una mayor seguridad jurídica a la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales. También se modifica el sexto párrafo del apartado 2, para aumentar el límite de la deducción del productor ejecutivo a 5.000.000 de euros.

En el apartado 1, se modifica la base de la deducción haciendo referencia al coste de la obra audiovisual determinado de acuerdo con la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película y la inversión del productor. De este modo quedan claros los conceptos de coste que pueden formar parte de la base de deducción y el plazo en que se deben realizar los gastos para poder formar parte de la misma. Entre otros formarán parte de la base de deducción además de los gastos incurridos por la productora hasta la obtención de la copia estándar o master digital, determinados gastos financieros y los gastos de publicidad y promoción hasta el límite del 40 por 100 del coste de realización de la película.

Además, se establecen dos procedimientos, que se desarrollarán por la persona titular del departamento competente en materia tributaria, uno de validación previa de los requisitos para poder aplicar la deducción y otro de justificación posterior de los costes incurridos a efectos de determinar la base de la deducción. Así, una vez terminada la película, en base a la resolución de reconocimiento del coste emitida por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) y a los gastos realizados en territorio navarro, la Dirección General de Cultura dictará una Resolución en la que se determinará el importe de la base de deducción. Si la deducción aplicada es superior a la que

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

hubiera correspondido de acuerdo con la base de deducción reconocida en la Resolución, el contribuyente deberá regularizar la deducción en la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que reciba la notificación de la Resolución de cultura.

Finalmente, también en relación con la deducción del productor se aumenta el límite máximo de deducción a 5.000.000 de euros.

Por lo que respecta al artículo 65.6.c) se establece un plazo de 3 meses desde la finalización de la obra para que la productora entregue la copia de la producción a la Filmoteca de Navarra.

El apartado seis modifica el artículo 66.6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

Con el objetivo de simplificar la deducción por creación de empleo se elimina el requisito de mantenimiento de las plantillas para consolidar la deducción. La introducción de los límites sobre el salario, así como los diferentes importes de deducción en función de si la creación de empleo afecta a la plantilla de hombres, de mujeres o de personas con discapacidad, ha complicado enormemente el cálculo de la deducción y sobre todo su posterior regularización en caso de incumplimiento de mantenimiento de alguna de las plantillas. Todo ello genera errores en la aplicación de la deducción y complica su revisión y regularización. Además, el requisito de mantenimiento de las plantillas ocasiona incertidumbre en las empresas, que deben estar pendientes de la evolución del empleo a dos años vista para poder consolidar la deducción generada. Por otra parte, en contextos de crisis como la actual por la COVID-19, u otras circunstancias, se considera necesario flexibilizar los requisitos para no ocasionar perjuicios a las empresas que se deben adaptar a la nueva coyuntura.

El apartado siete deroga el artículo 69.2 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021.

Al igual que en el IRPF, la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas de los sujetos pasivos con cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros, implica la supresión de esta deducción de la cuota, que consideraba como un pago a cuenta la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfecha por el sujeto pasivo.

Los apartados ocho, nueve, diez y once modifican los artículos 82, 83, 84, y 86, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020, siempre que no hayan concluido a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

La normativa foral navarra regula en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 la transparencia fiscal internacional, de acuerdo con la opción prevista en el artículo 7.2.a) de la Directiva (UE) 2016/1164 es decir, mediante la imputación a la sociedad matriz de una serie de categorías de rentas obtenidas y no distribuidas por la filial extranjera controlada. La regulación foral del régimen de transparencia fiscal internacional prevé, adicionalmente al método de imputación de determinadas rentas, la imputación de la renta total obtenida por la entidad no residente en territorio español cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente.

En la idea de mantener una norma específica de transparencia fiscal internacional plenamente alineada con lo señalado en la letra a) del artículo 7.2 de la Directiva, si bien manteniendo aquellos preceptos vigentes que dotan a la regulación foral de la transparencia fiscal internacional de un nivel de protección más elevado que el exigido por la Directiva, se modifica el mencionado régimen para incluir como susceptibles de transparencia fiscal internacional las rentas

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

obtenidas por establecimientos permanentes en el extranjero, así como las rentas derivadas de operaciones de arrendamiento financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras, lo que permitirá adaptar plenamente la normativa específica foral navarra a la Directiva, en relación con el método de imputación de determinadas rentas.

El apartado doce realiza una modificación técnica en el primer párrafo del artículo 111.1, con el objeto de eliminar la referencia a la deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de las entidades de capital riesgo que fue suprimida desde 2020.

El apartado trece adiciona con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, un artículo 132 bis, completando la regulación del régimen especial aplicable a las entidades parcialmente exentas, que hasta este momento recogía las rentas exentas y la forma de determinar la base imponible, sin hacer ninguna mención a cómo se debían aplicar las deducciones de la cuota. La necesidad de completar esta regulación ha cobrado más importancia en los últimos años debido a la evolución de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, en la que se han ido estableciendo ciertas deducciones para cuya aplicación no es necesario tener una cuota a ingresar (deducciones negativas o deducciones que se transfieren a otros contribuyentes).

Se aclara con esta modificación, en coherencia con el régimen establecido en relación con la deducción de gastos para determinar la base imponible, que las inversiones que realicen estas entidades solo darán derecho a deducción de la cuota en la medida en que estén vinculadas con actividades sujetas y no exentas.

El apartado catorce adiciona una disposición adicional vigésima con la finalidad de completar la regulación establecida en el Decreto Ley Foral 4/2020, de 29 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

Para ello, se elimina el requisito de mantenimiento de empleo en relación con las deducciones por creación de empleo generadas en 2019 también durante el segundo periodo de doce meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo de 2019, es decir, durante el periodo impositivo 2021. De este modo, no se exigirá la regularización de la deducción generada en 2019 si no se mantiene el empleo en 2021 debido a la crisis económica generada por el coronavirus.

El apartado quince adiciona una disposición adicional vigesimoprimera, con efectos para los periodos impositivos que se inicien en 2020 y en 2021.

Con el fin de incentivar de un modo especial la innovación en los procesos de producción de la industria de la automoción, la deducción recogida en el artículo 61.3 será, en los periodos impositivos que se inicien en 2020 y 2021, del 25 por 100 en lugar del 15 por 100.

Artículo tercero. Ley Foral General Tributaria.

El apartado uno modifica el artículo 3.1, que recoge los principios generales de ordenación de los tributos.

El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el artículo 31.1 de la Constitución española, en palabras del máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, implica, de un lado, una exigencia directa al legislador, obligado a buscar la riqueza allá donde se encuentre, y, de otro, la prohibición en la concesión de privilegios tributarios discriminatorios, es decir, de beneficios tributarios injustificados desde el punto de vista constitucional, al constituir una quiebra del deber genérico de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado.

El Tribunal Constitucional ya ha declarado la inconstitucionalidad (STC 73/2017) de disposiciones con rango de ley, por afectar a la esencia del deber de contribuir del mencionado artículo 31.1 CE, alterando sustancialmente el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes en nuestro sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad.

Conforme con lo anterior, se reconoce en la Ley Foral General Tributaria la prohibición del establecimiento de cualquier mecanismo extraordinario de regularización fiscal que implique una disminución de la cuantía de la deuda tributaria, y, por tanto, una vulneración de los principios de ordenación del sistema tributario, plasmando así a nivel legal un claro parámetro de constitucionalidad, reconocido ya por el Alto Tribunal.

El apartado dos adiciona una letra i) al artículo 27.5, que recoge las obligaciones tributarias formales.

Con el objetivo de no permitir la producción y tenencia de programas y sistemas informáticos que permitan la manipulación de los datos contables y de gestión, se establece la obligación de que los sistemas informáticos o electrónicos que soporten los procesos contables o de gestión empresarial se ajusten a ciertos requisitos que garanticen la integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros, requisitos cuya especificación técnica puede ser objeto de desarrollo reglamentario, incluyendo en este la posibilidad de someterlo a certificación. Esta obligación resultará exigible a los 3 meses desde la entrada en vigor de la Ley Foral.

El apartado tres modifica el artículo 38.

Se adapta el régimen de representación de los no residentes en Navarra para adecuarlo al Derecho de la Unión Europea.

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

El apartado cuatro adiciona una letra f) al artículo 66.3, que regula los sujetos infractores.

Se modifica la enumeración de los posibles infractores para dar un tratamiento homogéneo a los sujetos infractores tanto en el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades como en el régimen especial del grupo de entidades en el IVA.

El apartado cinco adiciona las letras g) y h) al artículo 68, que regula las infracciones tributarias graves.

En concordancia con la obligación establecida en el artículo 27.5.i), se establece un régimen infractor específico, derivado de la mera producción de estos sistemas o programas, o de la tenencia de los mismos sin la adecuada certificación.

El apartado seis adiciona un apartado 5 al artículo 77, que regula otras sanciones por infracciones graves.

En concordancia con la obligación establecida en el artículo 27.5.i) y con las infracciones establecidas en caso de su incumplimiento, se establece un régimen sancionador específico, derivado de la mera producción de estos sistemas o programas, o de su tenencia sin la adecuada certificación, que se aplicarán con carácter preferente ante la eventual concurrencia con otras infracciones o sanciones reguladas en virtud del principio de especialidad.

El apartado siete modifica el artículo 87.2 primer párrafo.

El artículo 87 recoge los plazos máximos de resolución de los procedimientos tributarios. En su apartado 2 se incluyen los periodos de interrupción justificada como tiempo a excluir del cómputo del plazo de resolución

y se da cobertura legal expresa a la regulación por norma de rango inferior a la ley de las dilaciones, interrupciones y suspensiones en el procedimiento.

El apartado ocho modifica el artículo 87.8.a).

Se especifica que el cómputo de los plazos en los procedimientos iniciados de oficio se debe hacer desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación. Con ello se equipara la normativa foral a la de nuestro entorno (LGT, NFG de Bizkaia) y se evita que las actuaciones previas a tal notificación puedan ser consideradas como acuerdos de iniciación que den comienzo al cómputo de los plazos correspondientes.

El apartado nueve modifica el artículo 95.

La obligación de utilizar determinados modelos, así como la de presentar documentos por medios telemáticos, ya se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico tributario foral (Decreto Foral 50/2006, Orden Foral 132/2009) pero lo están de manera dispersa. Con esta modificación se otorga cobertura legal específica a esta práctica normativa. Así, se persigue impulsar la utilización de estas herramientas, los modelos normalizados y la presentación telemática, que tan eficientes han demostrado ser en la gestión masiva y automatizada de instancias de diversa índole, siempre que se establecen con carácter obligatorio.

Además, con esta modificación, se asemeja la normativa foral a la de nuestro entorno.

El apartado diez modifica el artículo 116.4.

A efectos de evitar el uso inadecuado de la presentación de reiteradas solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie cuyo periodo de tramitación suspende cautelarmente el inicio del

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

periodo ejecutivo, se dispone que la reiteración de solicitudes, cuando otras previas hayan sido denegadas y no se haya efectuado el ingreso correspondiente, no impide el inicio del periodo ejecutivo. Asimismo, en la medida en que el período voluntario de pago es único, se aclara que dicho período no podrá verse afectado por la declaración de concurso.

El apartado once modifica el artículo 118.5, renumerándose los apartados 5, 6 y 7 como apartados 6, 7 y 8, respectivamente.

Para evitar que los procedimientos de suspensión con otras garantías, o con dispensa de ellas, sean utilizados de forma fraudulenta, se incorpora la posibilidad de adoptar medidas cautelares durante la tramitación de los mismos.

El apartado doce modifica el artículo 143.6 y 7, renumerándose los apartados 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, 16 y 17 respectivamente.

El artículo 143 regula la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Se otorga cobertura legal a la posibilidad de inadmitir las solicitudes de suspensión con dispensa total o parcial de garantías por los órganos competentes para resolver sobre la solicitud, cuando de la documentación incorporada al expediente se deduzca que no cumplen los requisitos establecidos para la concesión de la solicitud. También, con la finalidad de evitar prácticas fraudulentas consistentes en el aprovechamiento de la dificultad existente para la tramitación de ciertas solicitudes de suspensión, se otorga rango legal a la posibilidad de la Administración de continuar con su actuación en aquellos supuestos en que la deuda se encuentre en período ejecutivo.

El apartado trece modifica el artículo 168.2.

En el ámbito del delito fiscal se especifica que resultará de aplicación el régimen general de responsabilidad y de sucesión a la deuda tributaria derivada de delito fiscal.

El apartado catorce añade una letra d) al apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, y modifica el último párrafo.

Se introduce la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero para ajustar el contenido de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero a las nuevas circunstancias existentes en el mundo económico.

Estos cambios están en consonancia con la modificación de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, que ha incluido los citados activos en el ámbito objetivo de la misma.

El apartado quince añade una letra d) al apartado 2 de la disposición adicional decimoctava.

Se introduce la correlativa sanción por incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero.

El apartado dieciséis añade una disposición adicional trigésima quinta.

Se prorrogan para el año 2021 las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que estuvieron en vigor en los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

Artículo cuarto. Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

El apartado uno modifica el artículo 25.1, con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, para recoger, en coherencia con el régimen establecido para la deducción de gastos, que las inversiones y gastos que realicen las fundaciones solo darán derecho a deducción de la cuota en la medida en que estén vinculadas con actividades sujetas y no exentas.

El apartado dos modifica el artículo 31, con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021.

Esta modificación viene motivada por la exención del Impuesto sobre Actividades Económicas de los sujetos pasivos que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros. En virtud de dicha modificación, desde el 1 de enero de 2021, las fundaciones cuyo importe neto cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 euros estarán exentas del IAE sin necesidad de solicitarlo a los ayuntamientos competentes y con independencia de que estén acogidas o no al Régimen fiscal regulado en la Ley Foral 10/1996. Por tanto, únicamente las fundaciones que tengan una cifra de negocios igual o superior a 1.000.000 de euros deberán solicitar la exención y acreditar que la actividad económica que realizan constituye su objeto o finalidad específica y que están acogidas al régimen fiscal de la Ley Foral 10/1996 de fundaciones.

Artículo quinto. Ley foral reguladora del régimen fiscal de las Cooperativas de Navarra.

Los apartados uno, dos y tres, modifican el artículo 27.3.a), el artículo 30.c), y el segundo párrafo de la letra b) de la disposición adicional segunda, para adaptar su contenido a la nueva exención en el Impuesto sobre Actividades

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

Económicas para los sujetos pasivos que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros. Las bonificaciones en el IAE recogidas en esos preceptos favor de las cooperativas protegidas, Uniones, Federaciones y Confederaciones de cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación, se mantienen únicamente para aquellas cuya cifra neta de negocios sea igual o superior a 1.000.000 de euros.

Artículo sexto. Ley Foral por la que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades económicas o licencia fiscal.

Se crean nuevos epígrafes o grupos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el fin de clasificar de forma específica las actividades de comercialización de los suministros de carácter general (electricidad y gas), que hasta la fecha carecen de dicha clasificación.

Con la posibilidad de elegir en las nuevas rúbricas entre los tres tipos de cuotas (municipal, provincial o nacional), se reducen las cargas administrativas para las empresas comercializadoras de energía eléctrica y gas que operan a lo largo del territorio nacional que estaban obligadas a satisfacer cuotas municipales en todos y cada uno de los municipios, se les equipara a los restantes operadores, es decir, a los productores, transportistas y distribuidores, y se evitan los litigios que estaba provocando la actual inexistencia de epígrafes previstos en las Tarifas para dicha actividad de comercialización de energía eléctrica y gas.

Disposición adicional primera. Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales.

Dada la situación generada por la crisis del coronavirus y la previsión de que en los próximos meses siga afectando de modo especial a la hostelería, la disposición adicional primera establece que a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre los Grandes Establecimientos Comerciales en 2021,

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

se excluirá del cómputo, además de la superficie ocupada por locales de ocio y espectáculos, la superficie ocupada por locales de hostelería.

Disposición adicional segunda. Tributos sobre el juego.

La Orden Foral 57/2020, de 21 de octubre, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19, ha decretado el cierre durante dos semanas de los establecimientos de hostelería y restauración, así como de los locales y salones de juego. Dada la situación de incertidumbre en la que nos encontramos y ante la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el tiempo, se considera necesario establecer una reducción en la cuota de los Tributos sobre el Juego por la explotación de máquinas recreativas. En consecuencia, se reduce el importe de la cuota correspondiente al cuarto trimestre de 2020 en proporción al tiempo en que, durante el mencionado trimestre, permanezcan cerrados los establecimientos en los que estén instaladas las máquinas recreativas, como consecuencia de las medidas extraordinarias y específicas de prevención que se adopten por la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.

Se modifica el artículo 11 de la Ley Foral de Hacienda Pública para especificar que resultará de aplicación el régimen general de responsabilidad y de sucesión regulados en la Ley Foral General Tributaria en relación con el cobro de los derechos de naturaleza pública no tributaria. Se pretende con ello, en línea con la más reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, eliminar las dudas que se hubieran podido generar respecto de la aplicación en esos casos de lo establecido en la Ley Foral General Tributaria.

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

Las disposiciones adicionales tercera y cuarta recogen sendas medidas en materia de vivienda y la disposición final segunda se ocupa de modificar el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

La disposición derogatoria deroga determinados apartados de la Ley foral 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Se deroga también la disposición adicional novena de la Ley Foral 21/1997 de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1998, que recogía unas bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas en los tres primeros ejercicios de la actividad. Dichas bonificaciones, cuyo objeto eran incentivar el emprendimiento, dejan de tener sentido a partir del 1 de enero de 2021 puesto que se exime de pagar cuotas de IAE a los sujetos pasivos que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Las disposiciones finales tercera y cuarta establecen respectivamente la habilitación al Gobierno de Navarra para el desarrollo de esta Ley Foral y su entrada en vigor.

DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral por el Gobierno de Navarra, se tramitará ante el Parlamento de Navarra de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título VI del Reglamento del Parlamento de Navarra.

MEMORIA ORGANIZATIVA

Las variaciones introducidas en los preceptos incluidos en el Proyecto de Ley Foral no precisan la necesidad de crear, modificar o suprimir unidades orgánicas administrativas, ni llevan consigo la exigencia o imperativo de acometer

Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua

incrementos de plantilla en orden a su ejecución y aplicación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Con ello quiere decirse que las novedades normativas no van a producir un mayor coste organizativo en la Administración Tributaria de la Comunidad Foral, ya que no van a suponer la dedicación de mayores recursos materiales ni humanos por parte de la Hacienda Foral de Navarra ni van a dar lugar a cambios en su organización.

Por todo ello, no se incorpora informe de la Dirección General de Función Pública.

Pamplona, 3 de noviembre de 2020

***Documento firmado electrónicamente por Cristina Sarasa Villaverde,
Directora del Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico.***